

claro error que no pueden entenderse como desviación de su intención de recurrir, ni desobediencia al mandato judicial de consignación. El propio Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado el recurso, la otra parte no puso objeción alguna en su escrito de impugnación al recurso ni contestó al de súplica. El Tribunal Central se limita en el Auto de 13 de mayo de 1988, en su fundamento jurídico único, a la mención del incumplimiento del art. 154 de la LPL y, cuando se recurre en súplica alegando la vulneración constitucional, vuelve a insistir en la inexcusable observancia de los términos literales del art. 154 de la LPL, sin plantearse siquiera la posibilidad de error en el recurrente y descargando en el mismo la sanción de la inadmisión.

En consecuencia, el Tribunal Central de Trabajo, con su postura intransigente, haciendo una interpretación literal, formalista, enervante y no motivada suficientemente, contiene una sanción desproporcionada en grado sumo al defecto material habido hasta el punto de no estimar subsanado el error mediante el depósito complementario de la suma de 360 pesetas, devolviendo los documentos acreditativos de tal subsanación al recurrente, todo lo cual debe llevarnos a la realidad de que el amparo frente a las resoluciones judiciales se presenta como evidente. Por ello, el Fiscal solicita el otorgamiento del amparo solicitado.

7. La representación del recurrente, en escrito presentado el 27 de mayo de 1989, se remite a lo ya expuesto en el escrito de demanda en relación con los hechos y fundamentos del recurso de amparo, reiterando que es evidente que por el Juzgador *ad quem* se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución, pues, de una parte, es claro y llano la voluntad inequívoca de la hoy demandante de amparo de interponer el recurso de suplicación, incluso consignando la pequeña cantidad diferencial, y, de otra, la doctrina recogida por este Tribunal Constitucional en las SSTC 3/1983, 162/1986 y 2/1989 son de perfecta aplicación al presente caso. Por lo expuesto, solicita la estimación del amparo solicitado.

8. Por Auto de 8 de mayo de 1989, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 7 de noviembre de 1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, dictada en los Autos 48/85.

9. Por providencia de 22 de abril de 1991, se señala para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución comprende, por natural extensión, el derecho al recurso y a las diversas instancias judiciales previstas en las leyes, e impone a los Jueces y Tribunales que en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales que conduzcan a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado de la posibilidad de proceder a su subsanación. En concreto, por lo que

respecta a la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse un recurso de suplicación en el orden laboral, es doctrina reiterada y consolidada que, si bien no puede estimarse como una carga lesiva del derecho a la tutela judicial, tal exigencia ha de hacerse valer por los Tribunales de un modo proporcionado, y que, en todo caso, el examen de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso por una irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la *ratio* de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, y dando antes ocasión a la subsanación del defecto mismo (SSTC 3/1983, 117/1986, 162/1986 y 2/1989, entre otras muchas).

En el caso que ahora nos ocupa, resulta evidente, como así lo afirma el Ministerio Fiscal, que el Tribunal Central de Trabajo, al tener por no preparado el recurso de suplicación por faltar erróneamente 360 pesetas (de un total de 327.846) en la cantidad consignada, ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente, pues no permitió a ésta subsanar la irregularidad involuntariamente cometida al constituir el depósito para recurrir, que había sido considerado válido por la Magistratura de Trabajo, ni le aceptó tampoco la consignación adicional de la modesta cantidad que faltaba para completar la cifra total de la condena, y que aquella hizo al formular el recurso de súplica, decisión esta última que sólo puede ser fruto del desconocimiento o de la obstinación de la Sala Primera del extinto Tribunal Central de Trabajo, lo que, en cualquier caso, es incompatible con el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles y, en su virtud:

1.º Anular los Autos dictados el 13 de mayo y 26 de mayo de 1988, por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, en el recurso de suplicación núm. 872/86.

2.º Reconocer el derecho de la entidad recurrente a obtener la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, con retroacción de las actuaciones seguidas al momento procesal oportuno y teniendo por hecha la consignación a efecto de lo prevenido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (en su anterior redacción).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Rueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

13389

Sala Segunda. Sentencia 92/1991, de 6 de mayo. Recurso de amparo 1.672/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia. Vulneración del principio de igualdad: interpretación lesiva a la recurrente del art. 3.1, a), del Decreto 2346/1969 (discriminación por razón de parentesco).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.672/88, interpuesto por doña María Carrasco Ortiz, representada por doña Leocadia García Cornejo y asistida del Letrado don José Pascual Ortuño Muñoz, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 19 de julio de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de octubre de 1988, doña María Carrasco Ortiz manifestó su intención de interponer recurso de amparo interesando la designación de Procurador de oficio y la concesión del beneficio de pobreza. En providencia de 14 de noviembre de 1988, la Sección Primera acordó tener por nombrados como Procuradora del turno de oficio a doña María Leocadia García Cornejo y como Abogado designado por la parte a don José Pascual Ortuño Muñoz, concediéndoles veinte días para que formalizaran la oportuna demanda de amparo.

2. La demanda de amparo —que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia el 13 de diciembre de 1988— se basaba en los siguientes hechos:

a) La recurrente causó alta en el Régimen Especial de Empleados del Hogar desde octubre de 1979, prestando como tal sus servicios en casa de su yerno. Consta acreditado que, a cambio de sus servicios domésticos —indispensables dada la situación descrita en los hechos probados—, percibe una determinada retribución y que no convive en el domicilio del empleador.

b) El 17 de diciembre de 1984, el INSS, visto el parentesco de la recurrente con el cabeza de familia y en aplicación del art. 3 del Decreto 2346/1969, la excluyó del citado Régimen Especial con efectos desde octubre de 1979 y pérdida de cotizaciones y prestaciones.

c) Contra este Acuerdo se interpuso demanda cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia. Esta dictó Sentencia el 21 de octubre de 1987, declarando la nulidad del Acuerdo

de la Entidad Gestora y condenándola a que reintegrarse a la actora a su antigua condición de asegurada, con todos los efectos legales de esta condena.

d) El INSS y la Tesorería General interpusieron recurso de suplicación que fue estimado por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 19 de julio de 1988.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta última Sentencia a la que se imputa, aparte otras de estricta legalidad ordinaria, infracción del principio de igualdad del art. 14 C.E. A juicio de la recurrente, el precepto reglamentario aplicado por el INSS y el Tribunal Central de Trabajo consagra un tratamiento discriminatorio por razón de parentesco, contrario al art. 14 C.E. Se solicita que se otorge el amparo, declarando la discriminación de que ha sido objeto la actora al ser excluida del Régimen Especial de Empleados del Hogar y la inaplicabilidad al supuesto del art. 3.1 del Decreto 2346/1969.

4. En providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Cuarta concedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formularan las alegaciones pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

Comparecido el Ministerio Fiscal, interesa la inadmisión del recurso de amparo. A su juicio no existe término de comparación que permita afirmar lesión del art. 14 C.E., ya que no cabe comparar un Régimen Especial con el Régimen General ni tampoco es comparable el supuesto con el regulado en el art. 3.2 del Decreto por ser claramente distinto.

5. En providencia de 8 de mayo de 1989, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, interesando de los órganos judiciales intervinientes la remisión de certificación o fotocopia verdadera de las actuaciones así como la práctica de los emplazamientos correspondientes. Con posterioridad, en providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección Tercera acusó recibo de las actuaciones y concedió, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que realizasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. En sus alegaciones, la recurrente perfila la discriminación que denuncia. De un lado hace notar el trato distinto que el Decreto 2346/1969 dispensa a los parientes con respecto al dispensado en el Régimen General y en otros Regímenes Especiales. De otro constata el tratamiento diferenciado que, a efectos de seguridad social, recibe quien, tras el R.D. 1424/1985, ha de considerarse trabajador por cuenta ajena.

El Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo. Reitera que el caso actualmente enjuiciado no es comparable al de la prestación de servicios domésticos a los sacerdotes (STC 109/1988) ni al trabajo que da lugar a la inclusión en el Régimen General. En fin, la STC 109/1988 valoró el parentesco como justificación objetiva y razonable del distinto tratamiento.

7. Por providencia de 25 de febrero de 1991 se fijó para deliberación y fallo el día 6 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige la demanda de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de julio de 1988 que, en aplicación del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social del Servicio Doméstico, revocó en suplicación la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia de 21 de octubre de 1987. Y, lógicamente, contra la Resolución de la Dirección Provincial de Murcia del INSS de 17 de diciembre de 1984 que, aplicando el citado precepto, había declarado la nulidad de la afiliación de la actora; Resolución que, impugnada por la actora es confirmada, en último término, por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

A juicio de la recurrente, la Sentencia citada —y, obviamente, la resolución del INSS— han dado a su situación un trato diferente al que otros trabajadores reciben por la sola circunstancia del parentesco que la vincula con su empleador, lo que implica una discriminación por circunstancias personales contraria al art. 14 C.E. En la interpretación inflexible del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 que hacen tanto la Entidad gestora como el Tribunal Central —que no es la única posible—, la actora queda privada de la posibilidad de acreditar la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, excluida del Régimen Especial del Servicio Doméstico. Se consagra con ello una discriminación en razón del parentesco no tanto respecto de los trabajadores que no están unidos por éste con su empleador sino más bien con respecto a aquellos que sí lo están pero que, por razón de su trabajo, deben ser afiliados en otros Regímenes de la Seguridad Social. Y ello porque, estos últimos, que se encuentran materialmente en la misma situación que la actora, si se les permite la afiliación y el alta a condición de que acrediten su condición de asalariados.

2. Así planteada, la cuestión objeto del presente recurso de amparo no es nueva en la jurisprudencia constitucional ya que sobre la

adecuación del art. 3 del Decreto 2346/1969 a las exigencias del art. 14 C.E. se ha pronunciado este Tribunal en dos ocasiones anteriores. Procede, pues, en primer lugar, recapitular la doctrina anterior a fin de resolver, en un segundo momento, la cuestión que ahora se plantea.

La STC 109/1988 analizó por vez primera este tema —aunque de forma incidental pues la cuestión que se abordaba frontalmente hacia referencia al art. 3.2 del Decreto citado— afirmando expresamente que en «materia del trabajo doméstico y de su cobertura por la Seguridad Social el parentesco y los trabajos familiares ponen de manifiesto una diferente situación real entre los unidos por tales vínculos, respecto de los que no lo están», de modo que «no hay entre parientes del empleador y personas ajenas a todo vínculo familiar situaciones equivalentes que permitan una comparación». Se observa de modo inmediato cómo la STC 109/1988 establece una clara conexión entre parentesco y existencia de una «diferente situación real» de parientes y no parientes. En consecuencia, no puede pensarse que el parentesco haya de justificar cualquier tratamiento diferente en esta materia, sino sólo aquel que se encuentre objetiva y razonablemente justificado por la diferente situación en que sitúa a empleador y trabajador vinculados por él.

3. De hecho, la reciente STC 79/1991 ha puesto de manifiesto las limitaciones del parentesco como causa de justificación de tratamientos diferentes. En efecto, aun aceptando que «quepa diferenciar entre parientes y no parientes del titular del hogar familiar a los efectos de la protección por la Seguridad Social», ha de entenderse que una aplicación del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 que no tenga en cuenta el tratamiento que dispensan al parentesco, de un lado, las reglas laborales aplicables y, de otro, las propias reglas generales del sistema de Seguridad Social (en especial, el art. 7.2 LGSS en su antigua y en su actual redacción) resulta discriminatoria por cuanto desproporcionada. En concreto, la Sentencia citada ha afirmado que «expulsando de la protección dispensada por la Seguridad Social al trabajador que es pariente de tercer grado del titular del hogar familiar por el solo hecho de la relación de parentesco existente entre ambos se inflige a aquél un trato distinto y más oneroso que el que prevé la legislación aplicable al sector laboral en cuestión, trato que no resulta justificado ni razonable según lo que a este propósito disponen las demás normas».

En definitiva, según esta Sentencia, «si el ordenamiento permite que entre el titular del hogar familiar y un pariente de tercer grado del mismo se concierte una relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, no cabe que el propio ordenamiento impida radicalmente y en todo caso la afiliación al correspondiente Régimen de la Seguridad Social y que con ello se produzca una injustificada desprotección por parte de sistema de la Seguridad Social, sin que ni siquiera se permita al interesado probar su condición de asalariado ni se exija tampoco a la Administración probar que aquél no reúne dicha condición, bastando para denegar la afiliación y el alta, o para anular la previa afiliación, la sola existencia del vínculo familiar citado» (fundamento jurídico 4.º).

4. Estas consideraciones llevan a una conclusión: Aunque el parentesco entre titular del hogar familiar y empleado doméstico pueda justificar diferencias de tratamiento en materia de afiliación y alta al correspondiente Régimen Especial de la Seguridad Social (STC 109/1988), no permite justificar toda diferencia sino sólo aquella que resulta razonable a la luz del conjunto del ordenamiento (STC 79/1991). Y, comoquiera que en éste genera normalmente sólo una presunción *iuris tantum* de que el pariente no es trabajador [arts. 1.3 e) E.T., 2.1 b)], R.D. 1424/1985 y 7.2 LGSS —tanto en su antigua como en su actual redacción—, en el Régimen Especial de Empleados domésticos tal circunstancia sólo podrá ser tenida en cuenta a estos efectos, so riesgo de incurrir en discriminación por una circunstancia personal contraria al art. 14 C.E.

Pues bien, ello ha de conducir necesariamente a la estimación del presente recurso de amparo. De la lectura de las resoluciones del INSS se deduce que la Entidad gestora, para anular la afiliación de la recurrente, sólo tomó en cuenta la existencia del parentesco con el titular del hogar familiar, sin haber aceptado la más mínima actividad dirigida a determinar si existía realmente o no un contrato de trabajo que les vinculase o si la actora convivía o no con el empleador y a su cargo y, en todo caso, sin haber permitido que la recurrente lo acreditase. También el Tribunal Central de Trabajo se limitó a aplicar de forma literal el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, sin tomar en consideración los aspectos fácticos de la cuestión que se le planteaba —como si había hecho el Magistrado en la instancia— y, por tanto, sin permitir a la recurrente acreditar la efectiva existencia del contrato o alegar sobre la inexistencia de convivencia a cargo del empleador. Desde este punto de vista, y en aplicación de la doctrina sentada en la reiteradamente citada STC 79/1991, resulta claro que tanto el INSS como el TCT han discriminado a la actora en razón del parentesco y procede, en consecuencia, otorgarle amparo.

5. Esta conclusión, en fin, no ha de ser desvirtuada por la circunstancia de que el grado de parentesco que ahora consideramos sea diferente al que existía en el supuesto resuelto por la STC 79/1991. Es cierto que la ahora recurrente se encuentra vinculada con su empleador por un parentesco más próximo pues es pariente en primer grado de

afinidad, mientras entonces se trataba de un parentesco de este tipo pero de tercer grado. Sin embargo, tanto en un caso como en otro, la legislación general aplicable —en especial el art. 7.2 LGSS en la redacción entonces vigente— permite la prueba de la condición de trabajador. Por encima, pues, de esta diferencia, la situación era análoga y el INSS, y luego el TCT, debieron haber dado a la recurrente la oportunidad de acreditarla —como, por lo demás, hizo el Magistrado de Instancia—. Al no haberlo hecho, la han discriminado lo que habrá de conducir, como hemos dicho, a la concesión del amparo solicitado, con expresa anulación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, sin que haya lugar a retrotraer las actuaciones ya que el único motivo del recurso de suplicación fue el de la inaplicación del Decreto 2346/1969.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

13390 Sala Segunda. Sentencia 93/1991, de 6 de mayo. Recurso de amparo 1.751/1988. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca declarando la nulidad de actuaciones en recurso de apelación admitido por el Juzgado de Distrito de Ciudad Rodrigo contra Sentencia pronunciada en juicio de cognición. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Derecho a los recursos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Emil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.751/88, interpuesto por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de don Salvador Calvo González y doña Josefa Bernal, asistidos del Letrado don Alfonso Javier Dávila contra Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 6 de septiembre de 1988, que declara la nulidad de actuaciones en recurso de apelación admitido por el Juzgado de Distrito de Ciudad Rodrigo contra Sentencia en juicio de cognición. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Emil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de noviembre de 1988 la Procuradora Lydia Leiva Cavero presentó, en nombre y representación de don Salvador Calvo González y doña Josefa Bernal Rodríguez, demanda de amparo contra auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 6 de septiembre de 1988, dictado en los Autos de cognición 41/88, del Juzgado de Distrito de Ciudad Rodrigo, y en virtud del cual se confirmó, en reposición, el Auto de 30 de julio del mismo año que declaró firme la Sentencia de primera instancia, por carecer el escrito de apelación de firma de Letrado.

2. Los hechos en que se apoya la demanda son los siguientes:

A) Deducida contra los recurrentes en amparo una demanda de cognición, procedieron a formular escrito de contestación asistidos por el Letrado don Alfonso Javier Dávila Cabrera, cuyo nombre figuraba en el poder notarial otorgado el 5 de mayo de 1988, habiendo actuado dicho Letrado en el procedimiento de manera regular con asistencia a todas sus actuaciones y diligencias.

B) Dictada Sentencia por el Juez de Distrito, los solicitantes de amparo interpusieron recurso de apelación mediante escrito firmado únicamente por el Procurador y careciendo, por tanto, de la firma de su Letrado, omisión que no impidió que el Juzgado admitiese la apelación y emplazase a las partes ante la Audiencia Provincial, a pesar de haber sido dicha omisión denunciada por la apelada.

C) La Audiencia declaró por Auto de 30 de julio de 1988 la nulidad de las actuaciones y firme la Sentencia con fundamento en que la ausencia de firma de Letrado era motivo suficiente para no seguir conociendo del asunto. Este Auto fue confirmado en reposición por el que es objeto del recurso de amparo.

3. La fundamentación jurídica de la demanda consiste, esencialmente, en la cita y parcial transcripción de las SSTC 3/1987, 140/1987 y 95/1988, en las que se establece la doctrina del carácter subsanable de la falta de firma de Letrado, transcribiendo también parte del informe

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña María Carrasco Ortiz y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 19 de julio de 1988.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la igualdad ante la Ley y a no ser discriminada en su afiliación en el Régimen especial del servicio doméstico por el solo hecho de ser pariente en primer grado de afinidad de su empleador.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Emil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

del Ministerio Fiscal emitido en el recurso de amparo resuelto por la STC 3/1987 y añadiendo que los recurrentes subsanaron dicha omisión dentro del plazo que a tal efecto les concedió el Juzgado de Distrito en cumplimiento del art. 11.3 de la LOPJ.

En el suplico de la demanda se pide la nulidad del Auto recurrido, declarando que vulnera el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1 de la C.E. y reponiendo al recurrente en su derecho a que se siga el recurso de apelación hasta dictarse sentencia. Por otro sí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia de primera instancia, petición que fue desestimada por Auto de 29 de agosto de 1989.

4. Después de aportarse por los recurrentes la documentación requerida por la Sección, se dictó providencia de 22 de mayo de 1989, admitiendo a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se concedió a los recurrentes, única parte personada, y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para presentar las alegaciones pertinentes.

Los recurrentes se limitaron a manifestar que daban por reproducidas las alegaciones expuestas en la demanda, sin añadir ninguna otra consideración y reiterar su petición de estimación del recurso.

El Ministerio Fiscal solicita, igualmente, la estimación del amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial, formulando en su apoyo las siguientes alegaciones:

A) Pone de manifiesto, en primer lugar, la imprecisión técnica que supone dirigir el recurso contra el Auto resolutorio del recurso de suplica, interpuesto contra el de 30 de julio, que es el que realmente impidió a los recurrentes el acceso al recurso de apelación y, por lo tanto, el único idóneo para ser objeto de amparo. Considera, sin embargo, que tal confusión o imprecisión carece de relevancia procesal, puesto que al pedirse la nulidad de actuaciones al momento en que se les tuvo por personados hay que entender que el amparo se dirige contra ambas resoluciones.

B) En cuanto a la cuestión de fondo, expone la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en materia de cumplimiento de requisitos formales del proceso y del acceso a los recursos legalmente establecidos, haciendo referencia específica a Sentencias que aplican dicha doctrina al supuesto de falta de firma del Letrado, en las que, resolviendo supuestos similares al planteado, se otorga el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial, al haberse decretado el cierre del proceso sin tomar en consideración la naturaleza subsanable de dicha falta o defecto procesal.

5. Por providencia de 15 de abril de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 6 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema de fondo que se plantea en el presente recurso de amparo consiste en determinar si el derecho a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.1 de la C.E., ha sido o no vulnerado por la decisión de la Audiencia Provincial de Salamanca, que deniega acceso a un recurso de apelación, interpuesto contra Sentencia dictada en proceso de cognición, con fundamento en que el escrito inicial por el que se interpuso la apelación careció de firma de Letrado.

Antes de entrar en el estudio y resolución de este problema, procede precisar, de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, que la demanda de amparo incurre en la imprecisión técnica de señalar como objeto del recurso el Auto de septiembre desestimatorio de la suplica interpuesta contra el de 30 de julio, puesto que es este último el que, en su caso habrá ocasionado la vulneración constitucional denunciada, careciendo el primero de relevancia en este aspecto, dado que su alcance y significado no es otro que el de agotar la vía judicial previa y cumplir, en su consecuencia, con la previsión formal establecida en el art. 44.1,